

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral acumulado Rad. N° 2009-00477, informando que se encuentra pendiente resolver el memorial aportado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2009 00477 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral acumulado de Janeth Huérfano Gutiérrez contra Activos S. A. y Otra.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. **GERMAN GOMEZ GONZALEZ**, apoderado judicial de la demandante **JANETH HUERFANO GUTIERREZ**, manifiesta que reasume el poder a él conferido, el cual había sustituido, por lo cual habrá de reconocerse personería adjetiva en tal calidad.

En consecuencia, se determina:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por el Dr. **GERMAN GOMEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.474.049 y Tarjeta Profesional 62.666 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante **JANETH HUERFANO GUTIERREZ** de reasumir el poder inicialmente conferido por la antes nombrada.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d305ef82a9ac5cffc549f6790431ce547bff7d85c29115940379cab9a8f385f5**

Documento generado en 12/01/2024 10:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral Rad. N° 2010-00347, informando que el apoderado de la ejecutante allegó renuncia al mandato. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2010 00347 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de E. S. E. Hospital Universitario de la Samaritana contra Departamento del Meta.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. **DANNA VALENTINA PICON BAYONA**, apoderada de la parte actora allegó memorial de renuncia al poder que le había sido otorgado por la ejecutante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que habrá de ser aceptada.

De otra parte, la entidad confirió poder a la Dra. **MILENA DEL CRMEN VILLAREAL ALEJO**, para que la representara dentro del proceso de la referencia; sin embargo, no se le reconocerá personería adjetiva al profesional hasta tanto se allegue el mandato con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es que conste que fue enviado por la poderdante desde su correo electrónico al del profesional del Derecho, o en su defecto con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal ante autoridad competente; informalidad que hace inviable estudiar la petición de incidente de nulidad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **DANNA VALENTINA PICON BAYONA**, al poder que le había sido conferido por la ejecutante.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva al Dra. **MILENA DEL CRMEN VILLAREAL ALEJO**, hasta tanto se allegue poder debidamente conferido, conforme a lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645938dae1453650207f6d9c7f2b2916ce6d79178b400c968601ddb9fe423fb9**

Documento generado en 12/01/2024 10:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 11 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2012-00241, efectuando la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Igualmente se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA INGENIERIA E INFORMATICA E. A. T. Y OTROS A FAVOR DE LA DEMANDANTE NOHORA LILIANA VALDERRAMA CASTRO.

Agencias en derecho	
Primera Instancia a favor demandante.....	\$3.500.000.00
Agencias en derecho	
Segunda Instancia a favor demandante.....	\$3.480.000.00
Total.....	\$6.980.000.00

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2012 00241 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Nohora Liliana Valderrama Castro contra Ingeniería e Informática Empresa Asociativa de Trabajo y Otros.

Habiéndose realizado por la Secretaría la liquidación de costas del proceso de la referencia, habrá de aprobarse la misma.

De otra parte, se tiene que la Sala de decisión Laboral N° 2 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 25 de agosto de 2023, **MODIFICO (Revocó parcialmente Ordinal 5° para condenar a Ingeniería e Informática al pago de 4 días de salario no prescritos y debidos, causados entre el 8 y el 11 de junio de 2009, en monto total de \$106.667.00; Adicionó el ordinal 9° para incluir al demandado JORGE ELIECER FRANCO NEIRA como responsable solidario de la totalidad de las condenas impuestas; Revocó parcialmente y adicionó el ordinal 10° para declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por JORGE ELIECER FRANCO NEIRA y**

hacerla extensiva a **INGENIERIA E INFORMATICA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, OSCAR LEONARDO Y HARRY ALEXANDER MORALES ARIAS**; Revocó parcialmente el ordinal 11° en cuanto en él se condenó a la demandada a pagar costas a favor de Jorge Eliecer Franco Neira, entendiendo que la condena allí impuesta cobija a todos los demandados; Confirmar en lo demás) el fallo materia de apelación, proferido en audiencia del 23 de mayo de 2017 y condenó en costas a los demandados, por lo cual habrá de disponerse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a **INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS S. A. S.**, acorde a la sustitución de poder allegado por la Dra. **JOHANA CRISTINA CELIS ROA**.

En los anteriores términos se dispondrá el archivo del expediente previas las desanotaciones de rigor.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada en el proceso de la referencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral N° 2 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 25 de agosto de 2023, mediante la cual **MODIFICÓ** el fallo materia de apelación, proferido en audiencia del 23 de mayo de 2017 y condenó en costas a los demandados.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS S. A. S.**, en los términos y para los efectos de la sustitución de

poder que le hace la Dra. **JOHANA CRISTINA CELIS ROA**, apoderada judicial de la demandante.

CUARTO: DISPONER el archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54ce9749a15d0e950866804f4a659cce0a0b2402f6fe6188374b032f7b4f27b**

Documento generado en 12/01/2024 10:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 21 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2013-00486, informando que el presente proceso regresó del Honorable Tribunal. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADO EL DEMANDANTE A FAVOR DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho Primera Instancia a favor demandante.....	\$ 800.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia a favor demandante.....	\$1.160.000.00
Total.....	\$1.960.000.00

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00486 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Henry López Hoyuela contra Protección S.A.

Habiéndose realizado por la Secretaría la liquidación de costas del proceso de la referencia, habrá de aprobarse la misma.

De otra parte, se tiene que la Sala de Decisión Laboral N° 1 del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 12 de octubre de 2023, **CONFIRMÓ** el fallo preferido en audiencia del el °1 de agosto de 2019.

Finalmente, al no existir tramite pendiente, se dispondrá el archivo del expediente previas las desanotaciones de rigor.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada en el proceso de la referencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral No 1 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 12 de octubre de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** el fallo materia de apelación, proferido en audiencia del 1° de agosto de 2019 y condenó en costas al demandante.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472706fa74632f5743379dd08f99a67dd6bd85932f5cb18a785fc62c54cf847f**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 24 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2013-00555, informando que el apoderado la demandada Medimas EPS, allegó renuncia de poder. Se aportó respuesta de Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00555 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Arturo Linares Ruiz contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que el doctor **JUAN SEBASTIÁN AGUDELO MANTILLA**, apoderado de una de las entidades demandadas- MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN allegó memorial renuncia al poder, al cual no se le dará trámite alguno, como quiera que en el expediente no obra poder alguno conferido por el actor a dicho profesional del derecho.

Por otra parte, se tiene que, se allegó respuesta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a nuestro oficio 1707 del 11 de octubre de 2023, la cual será incorporada en debida forma y puesta en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, concediendo un termino de treinta (30) días para que cancele los costos de los horarios a la entidad calificadora.

Finalmente, respecto de SaludCoop E.P.S., si bien en providencia del 14 de diciembre de 2022 se dispuso su vinculación; no obstante, teniendo en cuenta que en Resolución Nro. 2083 del 24 de enero de 2023, obtenida del proceso 2018-00220-00 promovido en este mismo Despacho, expedida por el Liquidador de **SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACION** declaró terminada la existencia legal de dicha entidad, sin que haya subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo, o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicios de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a futuro judicial o administrativamente, ordenando a la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. la cancelación de la matrícula mercantil, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

Así mismo, trasladado del asunto 2018-00189-00, cursante en este mismo despacho, la comunicación remitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE**

SALUD, el mismo día que se declaró la terminación legal de la existencia de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION**, el agente liquidador suscribió **“CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACION No. CPS 361 de 2023 SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE...”**, encontrándose dentro de las obligaciones del mandatario **“Atender la defensa judicial, arbitral y las actuaciones constitucionales o administrativas de SALUDCOOP EPS OC y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, en aquellos PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION que se encuentren debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio...”**.

Por lo anterior, habrá de disponerse su desvinculación, al no haberse trabajado la litis respecto de ella, como quiera que no se notificó a SaludCoop del auto admisorio de la demanda ni de la providencia que dispuso su vinculación, por lo que, se continuará con el proceso, quedando a la espera del trámite ante la junta como se dispuso en párrafo anterior.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: NO IMPRIMIR trámite alguno al escrito allegado por el Dr. **JUAN SEBASTIÁN AGUDELO MANTILLA**, referente a la renuncia de poder, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: IINCORPORAR al expediente en debida forma la respuesta allegada por **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** a nuestro oficio 1707 del 11 de octubre de 2023.

TERCERO: PONER en conocimiento del accionante la respuesta allegada por **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para los efectos legales pertinentes y conceder el termino de treinta (30) días para que cancele los honorarios profesionales a la entidad calificadora.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente a la acción a **SALUDCOOP OC LIQUIDADADA**, acorde a lo considerado.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f42aa19b5bd3088247aced484d0e2eef80c6534ae437559efaba2d388bdca28**

Documento generado en 12/01/2024 10:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 09 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2015-00739, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00739 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Juan de Jesús Martínez contra Leonardo Rodríguez y Otro

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la diligencia de audiencia que se encontraba señalada para el 17 de octubre de 2023, no se realizó ante el cierre extraordinario de los días 17 y 18 de octubre ante la entrada en operación del SIUGJ conforme al Acuerdo PCSA23-12094 del 11 de octubre, por lo que, habrá de programarse nuevamente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el próximo **10 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bc5ca16365e24cb4a672a23187831f703d66594b863a669084634887cc8ce6**

Documento generado en 12/01/2024 10:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 9 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2017-00210, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00210 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Hermes Enrique Palacio Moreno contra Conjunto Cerrado Almería.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 15 de mayo de 2023, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, respecto de la imposición de la sanción que en derecho corresponda en virtud de la renuencia de la **NUEVA EPS**. en suministrar respuesta a los oficios remitidos con el fin de que se efectuará la calificación del demandante a fin de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, origen, y fecha de estructuración de la misma.

Mediante oficio 0882 del 16 de mayo de 2023, se comunicó a la **NUEVA EPS** la concesión del término de tres (3) días para que explicara los motivos por los cuales no dio respuesta a los oficios citados con anterioridad, sin que se hubiere pronunciado al respecto.

Ante ello, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023 se ordenó REQUERIR al representante legal de la NUEVA EPS para que informara el nombre completo, documento de identidad, dirección de correo electrónico o física donde pueda recibir notificaciones y el cargo desempeñado, de la persona responsable de dar respuesta a los oficios 0861 del 18 de agosto de 2021, 1816 del 2 de diciembre de 2022, 489 del 14 de marzo de 2023 y 0882 del 16 de mayo de 2023, es así que a través de oficio 1457 del 5 de septiembre de 2023, se dio cumplimiento al auto referido enviando el requerimiento al correo electrónico de la NUEVA EPS, concediéndose para ello un término de cinco (5) días.

El 2 de noviembre de 2023, NUEVA EPS, allega respuesta al requerimiento encontrándose que la misma no cumple con lo solicitado en ninguno de los requerimientos previos referidos en la providencia, pues a página 4 del pdf 34 se suministra un cuadro que contiene los datos de ubicación del demandante, información que no se solicitó, omitiendo lo decretado por el despacho a lo largo del desarrollo del proceso.

Por tanto y con miras a continuar con el trámite de que trata el artículo 44 de Código General del Proceso, conocer quién es la persona responsable de la omisión de dar trámite de respuesta a los requerimientos reiterados por el Despacho, para lo cual se requerirá por última vez a NUEVA EPS, a fin de que, de respuesta de fondo, e indique el nombre completo, documento de identidad, dirección de correo electrónico o física donde pueda recibir notificaciones y el cargo desempeñado, de la persona responsable de dar respuesta a los oficios 0861 del 18 de agosto de 2021, 1816 del 2 de diciembre de 2022 Y 489 del 14 de marzo de 2023, y 1457 del 5 de septiembre de 2023, sin más dilaciones o respuestas que no coincidan con el objeto de la información requerida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR al representante legal de **NUEVA EPS**. para que dé respuesta a los requerimientos reiterados realizados por el despacho y suministre sin dilaciones, el nombre completo, documento de identidad, dirección de correo electrónico o física donde pueda recibir notificaciones y el cargo desempeñado, de la persona responsable de dar respuesta a los oficios 0861 del 18 de agosto de 2021, 1816 del 2 de diciembre de 2022 y 489 del 14 de marzo de 2023, y 1457 del 5 de septiembre de 2023, enviados al correo electrónico de la misma, sin que a la fecha se hubiere dado respuesta concreta a la información requerida o remita la respuesta solicitada de manera reiterada. Para tal efecto se concede el termino de quince (15) días so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Diana Maria Gutierrez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff1d150b174cb42af72c82af329cbf44b8c8c19e121382ce4057205440357ff**

Documento generado en 12/01/2024 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 24 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2018-00248, informando que el Curador de los demandados fue notificado personalmente, quien no contestó la demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00248 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Juan David Restrepo Ospina contra Predia Netwoks S. A. S. y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede, así como las diligencias, se tiene que el curador *ad litem* de los demandados **NETWOKS S. A. S** y **JHON ALEXANDER ROJAS VICTORIA**, fue notificado personalmente el 25 de abril de 2023 y 25 de octubre de 2023 respectivamente, quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda, por lo que habrá de tenerse por no contestada la demanda.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **NETWOKS S. A. S** y **JHON ALEXANDER ROJAS VICTORIA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo **4 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva I Dr. **LEONARDO JIMENEZ GALEANO** en calidad de curador de los demandados **JUAN DAVID RESTREPO OSIPNA Y MEDIA NETWORKS S.A.S.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5f43371b688f9b5f3941beff7af11f5e4b6a5356f3b430cbcac720afe24a2b**

Documento generado en 12/01/2024 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 24 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2018-00513, efectuando la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Se allegó al Tribunal renuncia de poder de apoderado de demandada. Igualmente se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES A FAVOR DEL DEMANDANTE EDILBERTO PINZÓN TORRES.

Agencias en derecho

Primera instancia.....	\$ 0
Segunda Instancia	\$1.160.000
Total.....	\$1.160.000

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00513 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Edilberto Pinzón Torres. contra Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose realizado por la Secretaría la liquidación de costas del proceso Ordinario de la referencia, habrá de aprobarse la misma.

Así mismo, se tiene que la Sala de Decisión Laboral N° 2 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 31 de agosto de 2023, **MODIFICÓ (el ordinal tercero y condenó en costas de ambas instancias a la demandada y en favor de la parte actora)** el fallo proferido en audiencia del 20 de febrero de 2020, por lo que habrá de disponerse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior

Finalmente, el Dr. **JUAN DIEGO MORALES ESPITIA**, presentó renuncia al poder que le fue otorgado en sustitución que hiciera para actuar el doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en representación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la cual no será aceptada como quiera que no reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, al no acompañarse la comunicación dirigida al poderdante comunicando la determinación.

En los anteriores términos se dispondrá el archivo del expediente previas las desanotaciones de rigor.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada en el proceso de la referencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala De Decisión Laboral Nro. 2 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 31 de agosto de 2023, **MODIFICÓ** el fallo proferido en audiencia del 20 de febrero de 2020, y condenó en costas de ambas instancias a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

TERCERO: DENEGAR la renuncia presentada por el Doctor **JUAN DIEGO MORALES ESPITIA**, al poder que le fuera conferido por actuar el doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en representación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en virtud de no reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70823f876a9f311dedab9493922f7c0f9ba07fbb537404616775adf9d99b0c11**

Documento generado en 12/01/2024 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 9 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2019-00115, informando que se allegó memorial por la parte actora. Sírvase proveer

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00115 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Andrés Riascos Suárez contra Jorge Armando Ochoa Guevara y Otros.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del ejecutante, allegó las diligencias de notificación al vinculado **HÉCTOR FERNANDO GARCÍA SARAY**, las cuales una vez analizadas se encuentra que no cumplen con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, pues la diligencia presuntamente se adelantó a través de llamada telefónica, al número aportado por INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE LA ORINOQUIA S. A. S. (antes PÉREZ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S. A. S.), allegando como evidencia captura de pantalla, de la cual, no puede desprenderse los términos de la presunta conversación, la cual, aun en el evento de haberse efectuado como lo afirma la activa no cumple con los requisitos de que trata la citada norma, ya que la misma, no prevé que lo sea en esos términos, y no podría constatarse el objeto de la conversación.

Vale precisar que cuando el despacho requirió a la demandada para que informará dirección electrónica y física donde pueda ser notificado el integrante del consorcio hoy vinculado, afirmó que no contar con información adicional al numero telefónico, la cual se puso en conocimiento a la activa el pasado 5 de octubre de 2023 "*para los fines pertinentes*", esto es, para que, intentará comunicarse al número telefónico suministrado y así diere cumplimiento a lo dispuesto en auto del 9 de agosto de 2023, esto es, su notificación personal, sin que en ningún momento, se hubiere dispuesto la notificación a través del teléfono celular y de manera verbal como se pretende surtir la misma, resultando ser una gestión atípica, al no estar prevista en la citada Ley ni en el auto que ordenó su integración.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte activa para que efectúe la notificación personal de la providencia del 9 de agosto de 2023 en los términos indicado en dicha providencia y la Ley 2213 de 2022, para tal efecto, se concede el termino de veinte (20) días.

En el evento que no logre obtener información a respecto del correo o dirección física y lograr la notificación personal, se de paso a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa manifestación jurada del desconocimiento tanto de dirección física como electrónica al por notificar y del resultado de la gestión de la comunicación telefónica al número celular.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INSTAR a la parte activa efectúe la notificación personal acorde con notificación personal de la providencia del 9 de agosto de 2023 en los términos indicado en dicha providencia y la Ley 2213 de 2022, concediéndose para ello, el termino de veinte (20) días.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19e521570b2282c7eaf7a425b8fed7ce12270141f4e95994acd7736fd786370**

Documento generado en 12/01/2024 10:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2019-00134, informando que se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR A FAVOR DEL EJECUTADO MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Agencias en derecho	
Primera instancia.....	\$ 0
Segunda Instancia	\$1.160.000
Total.....	\$1.160.000

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00134 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir contra Municipio de Villavicencio.

Evidenciado el anterior informe secretarial, así como las diligencias, habiéndose realizado por la Secretaría la liquidación de costas del proceso ejecutivo de la referencia, habrá de aprobarse la misma.

De otra parte, la Sala Tercera de Decisión Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 07 de septiembre de 2023 **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 24 de septiembre de 2021 y condenó en costas al demandante, por lo que, habrá de disponerse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En los anteriores términos se dispondrá el archivo del expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada en el proceso de la referencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 07 de septiembre de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la providencia del 24 de septiembre de 2021, condenó en costas al demandante.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8f019e8e9747dfca6d68caa7f02098d828aa071f59b490169dfdc53a966bf3**

Documento generado en 12/01/2024 10:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 9 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2019-00423, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00423 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Sergio Rodolfo Rodríguez Ferrucho contra Frontera Energy Colombia y Otra.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la diligencia de audiencia que se encontraba señalada para el 1° de noviembre de 2023, no se realizó por la por encontrarse la señora Juez titular del Despacho en la jornada de comisión departamental escrutadora ante las elecciones locales, por lo que, resulta necesario programarse nuevamente diligencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el próximo **9 de octubre de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039971635d696649a56a790c30054eb639e565f160174c90ab03a0183fd33f4f**

Documento generado en 12/01/2024 10:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2020-00271, efectuando la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Igualmente se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDANTE OLGA LUCIA LONDOÑO PARRADO

Agencias en derecho	
Primera Instancia a favor demandante.....	\$ 800.000.00
Total.....	\$ 800.000.00

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00271 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Olga lucia Londoño Parrado contra Clínica Martha S.A. en Liquidación

Habiéndose realizado por la Secretaría la liquidación de costas del proceso de la referencia, habrá de aprobarse la misma.

De otra parte, se tiene que la Sala de Decisión Laboral N° 3 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 28 de septiembre de 2023, **PROFIRIÓ** Auto por medio del cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora Olga Lucia Londoño Parrado contra sentencia de fecha 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, sin condena en costas, por lo cual habrá de disponerse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Finalmente, se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada en el proceso de la referencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral N° 3 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 28 de septiembre de 2023, por medio del cual, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora Olga Lucia Londoño Parrado contra sentencia de fecha 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, sin condena en costas.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7e193704e24e53f8f388e331647013d195e380e9c42041d148a84c7743daf4**

Documento generado en 12/01/2024 10:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 9 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2021-00192, informando que la parte actora allega memorial solicitud amparo de pobreza. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2021 00192

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Yenny Yamira Rodríguez contra Colpensiones y Otros.

Evidenciado el informe que antecede, así como las diligencias, se tiene que la demandante remitió solicitud de **AMPARO DE POBREZA** al no contar con recursos para sufragar los honorarios de un abogado para que represente a su menor hija.

Al respecto considera el Despacho que, en primer lugar podría representar a la menor la misma apoderada que la representa y así manejar dicha una misma tesis, sin embargo, teniendo en cuenta que la petición cumple con los requisitos de que tratan los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá el **AMPARO DE POBREZA**, en consecuencia, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas u otros gastos de la actuación, y a no ser condenado en costas, por lo que, se procederá en la forma prevista en el artículo 154 de la norma citada.

Ahora bajo dicha premisa, se procederá a la designación de un apoderado de la menor, al Dr. **MAURICIO MARIN MONROY**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante **YENNY YAMIRA RODRIGUEZ ROJAS** respecto de su menor hija **ELIZA ROJAS RODRIGUEZ**, por encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOMBRAR al Abogado **MAURICIO MARIN MONROY** identificado con cédula de ciudadanía 79.900.035 y Tarjeta Profesional 116.118 del Consejo Superior

de la Judicatura, para que represente al amparado **ELIZA ROJAS RODRIGUEZ**, representado legalmente por su progenitora **CLAUDIA MARCELA SERRANO PEREZ**.

TERCERO: COMUNICAR esta designación al nombrado a la Calle 38 No. 32-40 oficia 606 Edificio Parque Santander de esta ciudad, correo electrónico maomarin79@gmail.com teléfono 3133493918 - 3203085082.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc10fb4d5d3181a5acde44992087fd04fc96f42ad7aeef09f25197e916a0cee**

Documento generado en 12/01/2024 01:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 24 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2021-459, informando que se notificó el Curador de la demandada, quien no presentó contestación de demanda y no se allegó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2021 00459 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de César Alfredo Tovar Castellanos contra Dálmatas DM S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede así como las diligencias, se tiene que en providencia del 25 de septiembre de 2023 se incurrió en un error por cuanto, se indicó que el curador lo sería para representar a **ZIYAPP S.A.S.**, cuando debió serlo la sociedad **DÁLMATAS DM S.A.S.** quien integra la pasiva, por lo que, se aclarará dicha providencia conforme lo prevé el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En firme esta providencia por secretaria notifíquese al curador, dado que el profesional del derecho aceptó el encargo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la providencia del 25 de septiembre de 2023, respecto del nombre de la demanda debiendo serlo **DÁLMATAS DM S.A.S.**, y no **ZIYAPP S.A.S.**, en lo demás, se mantiene la decisión objeto de aclaración.

SEGUNDO: POR SECRETARIA notificar al curador de manera personal del auto admisorio de la demanda, acorde a lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9b6e7e739017ec31081d0dae56e478f157107abf44d235bf61f833a152e2a3**

Documento generado en 12/01/2024 10:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 9 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2022-00388, informando que se allegó subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00388 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Rosa Isabel Gallo Morales contra Arquidiócesis de Villavicencio

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la demandada **ARQUIDIÓCESIS DE VILLAVICENCIO** allegó la subsanación de la contestación de demanda dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en auto del 12 de octubre de 2023.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que por medio de apoderada judicial presentó la demandada **ARQUIDIÓCESIS DE VILLAVICENCIO**, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ARQUIDIÓCESIS DE VILLAVICENCIO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo **29 de octubre de 2024 a las 8:00 a.m.** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA CECILIA CORZO SERRANO** identificada con C.C. 40.367.656 y T.P. 992.777 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la demandada en los términos y facultades del escrito a ella conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7fb2c2b53748b869b1c4c695c06d3472279d4ad28c9f06fc04f4039e6ee756**

Documento generado en 12/01/2024 02:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio 24 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2022-00398, informando que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación de los demandados. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00398 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Baldomero Ramos Agudelo contra Liliana Salamanca García y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó las diligencias de notificación de los demandados **LILIANA SALAMANCA GARCÍA**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y **JAIME BERMÚDEZ HERNÁNDEZ**

Respecto de las diligencias de notificación realizada a la demandada **LILIANA SALAMANCA GARCÍA**, la cual diligenció mediante mensaje conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no cumple con los requisitos formales, por cuanto omitió indicar que una vez surtida la notificación contaba la pasiva con diez (10) días para contestar la demanda, la cual debería remitir por correo electrónico; adicionalmente en el texto se hace alusión como demandante a **LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR** cuando debió serlo **BALDOMERO RAMOS AGUDELO** como da cuenta el auto admisorio de la demanda.

Respecto de **JAIME BERMÚDEZ HERNÁNDEZ** se adelantó dicho acto de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física de la pasiva, siendo devuelto por la causal CERRADO (SE REALIZARON DOS VISITAS, NO SE ENCONTRÓ NADIE PARA RECIBIR), posteriormente conforme al artículo 292 del Código General del Proceso siendo devuelto por la causal DESCONOCIDO.

Actos que no cumplen los requisitos procesales, en el primero indicó que debería comparecer a los 10 días siguientes con el fin de notificarle la providencia, y una vez transcurrió dicho término, se entendería surtida la notificación, siendo ello confuso e impreciso, por cuanto, se entiende de la redacción que podría comparecer o simplemente esperar al termino de 5 días y tenerse por surtida, lo cual, no está referido en la norma, por el contrario, es una expresión propia de la apoderada, recordando que se trata de una citación y la notificación solo se surte por acto secretarial luego de la comparecencia física o por solicitud electrónica.

Lo mismo ocurre con el aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, en el cual, se advierte que dispone de 10 días hábiles para manifestar lo que considere, cuando la norma no prevé ello, citando nuevamente lo previsto en el artículo 291 de la citada normatividad.

Ahora, vale mencionar que la apoderada en escrito allegado el 4 de julio de 2023, allegó el correo electrónico del demandado (jaimerberudez1966@gmail.com) y la forma como lo obtuvo, y allegó diligencias, las cuales, como en el caso de la señora Salamanca ya estudiada no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 pero adicionalmente se remitió a un correo que no correspondía al suministrado (jaimerbermudez1966@gmail.com) , por tanto, deberá diligenciarla correctamente conforme a lo indicado en esta providencia y en la del 26 de enero de 2023.

Para tal efecto, se concede el termino de treinta (30) días, si surtido dicho trámite no es posible lograr su notificación deberá abrirse paso a lo previsto en el artículo 29 del "Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previa manifestación jurada de no conocer dirección física y electrónica de los aquí demandados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la diligencia de notificación de **JAIME BERMÚDEZ HERNÁNDEZ** y **LILIANA SALAMANCA GARCÍA** conforme a las precisiones expuestas en la parte motiva. Para tal efecto, se concede el termino de 30 días.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Diana Maria Gutierrez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d90bdc41916fe64baec0f9cbb71f2c98431fbc2fe7ad3aeee09f1b0dbcb5**

Documento generado en 12/01/2024 10:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 24 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2023-00046, informando que se notificó el demandado Departamento del Meta y se allegó oportunamente contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00046 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por John Alejandro Novoa Lizarazo contra Banco Mundo Mujer S.A.

Visto el informe secretarial que antecede así como las diligencias, se tiene que el apoderado del demandante allegó la diligencia de notificación de la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual, una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos de dicha norma, como quiera que no se indicó a la por notificar que una vez surtido dicho acto, contaba con el termino de diez (10) días para contestar demanda la cual tendría que remitirse vía electrónica, sin que fuere necesario comunicarse con esta instancia, adicionalmente, no se allegó la constancia de acuso y/o entrega.

No obstante, la demandada allegó escrito de contestación de demanda, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo y el que dispuso su vinculación a **OFELIA RINCON CASTIBLANCO**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO** identificado con C.C. 91.296.132 y T.P. 97651 como apoderado judicial de la demandada **BANCO MUNDO MUJER S.A.** en calidad de representante legal para asuntos judiciales laborales.

CUARTO: SEÑALAR el próximo **10 de octubre de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana María Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e517d327304708e4be9023164452f6e55fc121fc2d3b41ff5c11a4de0c8153**

Documento generado en 12/01/2024 10:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 9 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso ordinario laboral radicado N° 2023-00147, informando que Colpensiones allegó contestación de reforma a la demanda y sustitución de poder. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00147 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de María Naydu Albarracín Hernández contra María Lucila Molano de Cabrera y Otra.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la demandada **MARIA LUCILA MOLANO DE CABRERA**, allegó la subsanación de la contestación de demanda dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en auto del 12 de octubre de 2023.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello que por medio de apoderada judicial presentó la demandada **MARIA LUCILA MOLANO DE CABRERA**, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de octubre de 2023, en el sentido de efectuar las diligencias de notificación de la demandada **LUZ MARINA CABRERA CABRERA**, para tal efecto, se concede el termino de treinta (30) días.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de **MARIA LUCILA MOLANO DE CABRERA** en virtud de reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para efectuó las diligencias de notificación de la demandada **LUZ MARINA CABRERA CABRERA**, conforme se estableció en el auto de fecha 12 de octubre de 2023. Para tal efecto, se concede el termino de treinta (30) días.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76a41b194b1e58f44deb23832126ceb2bfa4fb4ed56ceef075f13510553868b**

Documento generado en 12/01/2024 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 24 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00161, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00161 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Henry Ovidio García Parrado contra Cajacopi Eps S.A.S y otra.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas **CAJACOPI EPS S.A.S** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, aportaron escrito de contestación de demanda, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a las antes nombradas.

Ahora, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del líbello se evidencia que la aportada por **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida, al paso que la de **CAJACOPI EPS S.A.S.**, no reúne los requisitos de la norma en cita, por lo cual habrá de ser inadmitida.

De otra parte, el apoderado de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, propone la excepción de INDEBIDA FORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO teniendo como argumento principal que el señor GARCÍA PARRADO, fue contratado como trabajador en misión para dicha empresa, y es importante su versión, para establecer la relación comercial que existió con esta, que dio origen a la contratación del actor, y su posterior separación con CAJACOPI EPS.

Teniendo en cuenta la argumentación de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, en la que afirma que el demandante sostuvo una relación contractual con **CAJA DE COMPENSACIÓN CAJACOPI S.A.S.**, considera el Despacho que previo a estudiar la vinculación del contradictorio a la sociedad, habrá de requerirse a **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, para que aporte certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio con una vigencia no superior a tres (3) meses a fin de verificar el nombre de la persona jurídica, una vez sea cumplido el requerimiento entrará el Despacho a estudiar la posibilidad de integrarla el contradictorio. Para tal efecto, se concede el termino de cinco (5) días.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **CAJACOPI EPS S.A.S** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **CAJACOPI EPS S.A.S**, para que corrija las siguientes falencias:

Hechos (numeral 3°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que los hechos no fueron contestados conforme a la norma en cita, puesto que debe hacerse un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta, sin embargo, las respuestas a ellos en la contestación son: Es un hecho que involucra a la demandante con la empresa demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S, (4,5,6,15,16,20,26,27,31 y 34); No es un hecho es una alegación (46), por lo que deberán ajustarse conforme a las precisiones dadas.

Poder (Parágrafo 1°, numeral 1°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022)

Deberá allegarse el poder conferido al Dr. **JORGE CAMARGO GALLARDO**, con el lleno de los requisitos legales, toda vez que el aportado no reúne las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó haber sido enviado del correo electrónico del poderdante al de la profesional del derecho, ni tampoco cuenta con presentación personal ante autoridad competente, acorde con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Canal Digital (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales

digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar número telefónico de las personas relacionadas como testigos.

CUARTO: CONCEDER a la demandada **CAJACOPI EPS S.A.S.**, el término de **CINCO (5) DIOS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de aplicar la sanción prevista en la norma antedicha.

QUINTO: REQUERIR a **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, para que aporte el certificado de existencia y representación legal de **COMPENSACIÓN CAJACOPI S.A.S** expedido por cámara de comercio con una vigencia no superior a tres (3) meses, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.286.0022 y Tarjeta Profesional 293.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: NO RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE CAMARGO GALLARDO** hasta tanto se allegue poder debidamente conferido.

OCTAVO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491725061b0caca6699332476497d4538a96e7acad3795e08a7636f4384f3a54**

Documento generado en 12/01/2024 10:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 11 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2023-00183, informando que los apoderados de Nueva Clínica El Barzal y Alimso Catering allegaron oportunamente la subsanación de la contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00183 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil cuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Julián Ricardo Sánchez Ramos contra Alimso Catering Services S. A

Evidenciado el anterior informe secretarial y el informe secretarial, se tiene que los apoderados de las demandadas **NUEVA CLINICA EL BARZAL S. A. S. y ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION**, allegaron oportunamente escritos de subsanación de la contestación de demanda.

Ahora, revisado el de la **NUEVA CLINICA EL BARZAL S. A. S.**, se evidencia que no se subsanó conforme a lo dispuesto en el auto del 28 de septiembre de 2023, toda vez que sólo subsanó los hechos 11, 16 y 19, sin embargo, en dicha providencia se había dispuesto corregir la respuesta a los hechos *16 al 19*, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda, pero por probados los hechos 17 y 18.

Respecto de **ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION**, se encuentra que se subsanaron las falencias advertidas en providencia del 28 de septiembre de 2023, por lo tanto, se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, habrá de tenerse por contestada.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **NUEVA CLINICA EL BARZAL S. A. S. y ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION** y por probados los hechos 16 y 17 respecto de la demandada **NUEVA CLINICA EL BARZAL S. A. S.**, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo **16 de octubre de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0d74c534e92803ed43ebde7cdbd8c2cdb4ccf4aa3221c64e7aab8b080f7dba**

Documento generado en 12/01/2024 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 5 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2023-00201, informando que el apoderado de la parte actora allegó el diligenciamiento de la notificación de la demandada, la cual allegó contestación de demanda y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00201 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Elena Patricia González Mora contra Sismedica S. A. S.

Evidenciado el anterior informe Secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación de la demandada **SISMEDICA S. A. S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual, una vez revisada se observa que no reúne los requisitos de dicha norma, como quiera no se indicó a la pasiva que se trataba de la notificación del auto admisorio de la demanda; ni se advirtió a la por notificar que a partir del día siguiente a aquel en que se considera surtida la notificación comienza a contar el término de diez (10) días de traslado de la demanda para contestarla y no se aportó el acuso de recibo o la constancia de entrega del citado mensaje.

Sin embargo, la demandada **SISMEDICA S. A. S.**, allegó escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación allegado por **SISMEDICA S. A. S.**, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **SISMEDICA S. A. S.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del

artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **SISMEDICA S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **BELA VENKO ABOGADOS S. A. S.**, como apoderada judicial de la demandada **SISMEDICA S. A. S.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR EDUARDO MARTINEZ ERIRA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.445.881 y Tarjeta Profesional 289.396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **SISMEDICA S. A. S.**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le hace la representante legal de **BELA VENKO ABOGADOS S.A.S.**

QUINTO: SEÑALAR el próximo **22 de octubre de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Diana Maria Gutierrez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e845fd7a30eb62d24730d20a079b97f1f5892a158a3cd1a1e6b5ec0c2acea313**

Documento generado en 12/01/2024 10:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 11 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2023-00220, informando que la apoderada de Colpensiones allegó oportunamente subsanación de la contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00220 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Angélica Tatiana Quintero Cardona contra Colpensiones y Otra.

Evidenciado el anterior informe secretarial, así como las diligencias, se tiene que la apoderada de la demandada **COLPENSIONES** allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo **23 de octubre de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3330dd4d78d61845163187786799660967d59ba76dec4f41562fb8c3a5c80019**

Documento generado en 12/01/2024 10:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 24 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2023-00227, informando que el apoderado de la demandante allegó diligencias de notificación a la demandada Corporación mi IPS Llanos Orientales y se allegó oportunamente contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00227 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Erika Juliana González Pulido contra Corporación mi IPS Llanos Orientales

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la notificación personal realizada por la parte actora no cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022; si bien se observa los varios intentos de notificación de la parte actora, a la demandada, no se puede desconocer que la misma no cumple con lo establecido en la norma en cita, por cuanto no se acreditó por parte de la actora, que la cuenta de correo electrónico utilizada para notificaciones judiciales, pues como quiera que no se aportó el certificado de existencia y representación legal o documento similar.

Pese a lo anterior, la demandada **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, aportó escrito de contestación de demanda por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a las antes nombradas.

Ahora, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del libelo se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual será inadmitida.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO INADMITIR la contestación de demanda de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Parágrafo 1º, numeral 1º, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Revisada la contestación y el poder, se observa que el profesional del derecho se le otorgó poder para representar a la demandada CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES”, sin embargo, al final, en dicho documental se consignó:” aquellas acciones que busquen la mejor representación de los derechos de la CORVESALUD IPS SAS.”, por lo que deberá corregir esta última enunciación, precisando si se trata de una nueva denominación de la demandada, aportando el documento que soporte dicha situación, o por el contrario si se trata de un error de digitación deberá reemplazar el escrito consignando los datos correctamente.

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 Nro. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Revisado el escrito de contestación, encuentra el Despacho que la demandada hace un pronunciamiento frente a 68 hechos, pero en el escrito de subsanación de la demanda contiene solo 58, por lo que deberá corregir tal situación y hacer un pronunciamiento sobre estos hechos.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá adjuntar la totalidad de las documentales relacionadas en este acápite, o desistir de ellas, pues al realizar una revisión se advierte que no se aportaron los documentos relacionados en el numeral 1.3 por ello deberá adjuntarse en debida forma y de manera completa los documentos relacionados en los numerales referidos y que fueron citados en el acápite de pruebas.

TERCERO: CONCEDER al demandado el término de **CINCO (5) DÍAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane el defecto enunciado so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: NO RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ hasta tanto se allegue el poder debidamente conferido, conforme a lo considerado.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96043f20a2619821fcc99dc961afa69ee3137d38772574c3c1929e05ab0e77bb**

Documento generado en 12/01/2024 10:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 24 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00240, informando que se aportó contestación de demanda por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00240 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Ana Cecilia Gutiérrez Jiménez contra Colpensiones y Otra.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, fue notificada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 25 de septiembre de 2023, habiendo aportado oportunamente escrito de contestación de demanda.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

De otra parte, el apoderado de la parte actora solicita se requiera a la demandada COLPENSIONES, a fin de que aporte el expediente administrativo adelantado con base a la petición elevada por la demandada **MARIA LIGIA CORREDOR NAVARRETE**, a lo cual habrá de accederse como quiera que lo aportado con la contestación de demanda no corresponde con dicho trámite, con el fin de obtener la dirección física o correo electrónico de la antes nombrada para efectos de notificación de la misma.

En consecuencia, se determina:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.122.410.438 y Tarjeta Profesional 308.755 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que la hace el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S. A. S.**, a la cual confirió poder la Entidad antes mencionada.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES** a fin de que aporte copia de todo el trámite adelantado por esa Entidad con base en la petición de pensión de sobreviviente elevada por la demandada **MARIA LIGIA CORREDOR NAVARRETE**.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f357f3b46aa9a59d64fac887eb2746b5cfe0658ce25e54e8b38cc7d3c7e18e**

Documento generado en 12/01/2024 10:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 9 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00251, informando que el apoderado de la parte actora allegó la notificación de la demandada, la cual allegó contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00251 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Mauricio Ayala Corredor contra Clínica Martha S. A. En Liquidación.

Visto el informe secretarial así como las diligencias, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó el diligenciamiento de la notificación del auto admisorio de la demandada a **CLINICA MARTHA S. A. EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual, una vez revisada, se encuentra que no reúne los requisitos previstos en dicha norma, por cuanto se muestra imprecisa, al anunciar la ley antes nombrada y en el texto del mensaje hacer alusión al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se presta para confusiones, máxime que se le advirtió por notificar que debe comparecer al despacho de manera virtual, cuando el camino que le queda a la parte es el contestar la demanda y no comparecer a notificarse, ya que la misma se surte con dicho mensaje.

No obstante, **CLINICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACION** allegó escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **CLINICA MARTHA S. A. EN LIQUIDACION**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **CLINICA MARTHA S. A. EN LIQUIDACION**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.238.012 y Tarjeta Profesional 190.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **CLINICA MARTHA S. A. EN LIQUIDACION**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: SEGUNDO: SEÑALAR el próximo **25 de septiembre de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0f32e918c55c2e5ae2ca7edd8c2c43a122f0383a5bfd71f64eec167710bea1**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 11 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2023-00275, informando que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación de la demandada, la cual allegó contestación de demanda y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00275 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Luz Damary Barbosa Ríos contra Sanas Transacciones “Sanas S. A. S.”.

Evidenciado el informe secretarial y las diligencias, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación de la demandada **SANAS TRANSACCIONES “SANAS S. A. S.”**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual, una vez analizada se observa que no reúne los requisitos de dicha norma, como quiera que no se advirtió a la por notificar que la notificación se entendía surtida dos (2) días hábiles siguientes al acuso de recibo o de entrega del respectivo mensaje; no se indicó que a partir del día siguiente a aquel en que se entendía surtida la notificación comenzaba a contar el término de diez (10) días para contestar demanda.

No obstante, la demandada **SANAS TRANSACCIONES “SANAS S. A. S.”**, allegó escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación allegado por **SANAS TRANSACCIONES “SANAS S. A. S.”**, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **SANAS TRANSACCIONES “SANAS S. A. S.”**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **SANAS TRANSACCIONES “SANAS S. A. S.”**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.275.522 y Tarjeta Profesional 54.823 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio, en su calidad de representante legal de la demandada **SANAS TRANSACCIONES “SANAS S. A. S.”**.

CUARTO: SEÑALAR el próximo **17 de octubre de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Diana Maria Gutierrez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc129601b4251852f49646c8e41461b472834aeffa2f959d8cee169eee18c52**

Documento generado en 12/01/2024 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>